



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial
Demandante	Adriana Patricia Chaverra Hincapié
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 01518 00
Providencia	Sentencia No. 20
Decisión	Declara falta de activos para adjudicar, declara que las obligaciones de la deudora mutan a naturales.

I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, toda vez que en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia.

II. ANTECEDENTES

La deudora, señora ADRIANA PATRICIA CHAVERRA HINCAPIÉ, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 9 de diciembre de 2019 (Doc. 01 pág. 94), en la cual al no lograrse un acuerdo de pago se declaró el fracaso de la negociación y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de reparto de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al procedimiento de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN
- ICETEX
- GLORIA CECILIA LÓPEZ MURILLO

Mediante auto del 23 de enero de 2020 (Doc. 01 pág. 100), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P.

Se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que comunicara tanto a los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, con el fin que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente la señora ADRIANA PATRICIA CHAVERRA HINCAPIÉ.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO - FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Se recibió respuesta por parte de las dos últimas (Docs. 19 y 21)

Únicamente se recibió por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO un proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento iniciado por la señora GLORIA CECILIA LÓPEZ MURILLO en contra de ADRIANA PATRICIA CHAVERRA HINCAPIÉ y otro, conexo a proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado. Los ejecutados fueron notificados por estados sin que hicieran pronunciamiento alguno. Luego se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución.

El liquidador debió ser reemplazado mediante auto del 20 de mayo de 2021 por uno que estuviera en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Doc. 07)

Igualmente, se convocó a todos los acreedores de la deudora mediante la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin que nadie compareciera (Doc. 27)

Todos los acreedores y el cónyuge de la deudora fueron vinculados al proceso mediante notificación por aviso, conforme se avizora en auto del 8 de marzo de 2022 (Doc. 40)

Finalmente, frente a la actualización del inventario, señaló el liquidador que la deudora no posee ningún activo, concluyendo así un inventario en cero pesos.

Por consiguiente, en auto del 6 de junio de 2022 (Doc. 46), se consideró inocuo convocar a la audiencia de que trata el artículo 570 *ejusdem*; anunciándose de esta forma la expedición de una sentencia anticipada para ponerle fin al proceso. En firme esta decisión y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Problema jurídico planteado. En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por el deudor, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

3.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibidem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos adjudicables que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

IV. CASO CONCRETO

Resulta importante poner de relieve que desde la presentación de la solicitud de negociación de deudas la señora ADRIANA PATRICIA CHAVERRA señaló que únicamente posee bienes muebles, los cuales consisten en electrodomésticos (televisor, nevera, lavadora, horno microondas, computador), y el salario que devenga como empleada del METRO DE MEDELLÍN.

Igualmente, al momento de la actualización del inventario la deudora declaró que dichos enseres “*son de uso familiar en el diario vivir*”, por lo que el liquidador determinó que se trata de bienes inembargables y, por lo tanto, no susceptibles de adjudicación. Igualmente señaló el auxiliar de la justicia que no hay otros bienes que puedan ser incluidos, concluyendo así un inventario en cero pesos.

En lo referente al salario, si bien es un activo, lo cierto es que es una prestación periódica que se recibe de forma mensual y por ello, es causada con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio en comento; razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación.

En conclusión, el total del patrimonio activo adjudicable es de 0.

Es de recordar que las manifestaciones realizadas por el deudor referentes a su situación económica y capacidad de pagos se entiende rendida bajo la gravedad de juramento (Art. 539, parag. único), es decir, jura que lo que dice es cierto, que corresponde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte (sentencia C-782 de 2005), de lo contrario incurre en el delito penal de falso testimonio (art. 442 C.P.).

Adicionalmente, durante el proceso de negociación de deudas y desde la apertura de la liquidación patrimonial en este Juzgado, no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio de la deudora, ni tampoco se informaron otros bienes a nombre de aquella. Así como que, ante la conclusión expuesta por el Despacho en auto del 6 de junio de 2022, en la que se evidenció nuevamente la falta de activos adjudicables y se dispuso el proferimiento de esta sentencia, no hubo pronunciamiento de ninguno de los acreedores, que se opusiera a este resultado.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sentado la postura que, ante pocos bienes adjudicables o ninguno, ello no es un impedimento para que el deudor acceda a los beneficios que contempla el trámite de liquidación patrimonial. Así, haya bienes adjudicables o no, lo que se busca es “*brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*”

*“Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*¹

Así las cosas, **se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo EXPERIAN S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN (TRANSUNION) y FENALCO (PROCRÉDITO), a fin de informarles la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará al insolventado de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ib.

Se precisa además que atendiendo a los bienes declarados de la deudora y a la gestión adelantada por el liquidador no hay lugar a señalar suma adicional por concepto de honorarios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

Segundo: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora ADRIANA PATRICIA CHAVERRA HINCAPIÉ, vigentes al 23 de enero de 2020 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos de los artículos 571 Num. 1 y 1527 del Código Civil:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11678-2021, sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021.

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN
- ICETEX
- GLORIA CECILIA LÓPEZ MURILLO

Tercero: OFICIAR a las centrales de riesgo EXPERIAN S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN (TRANSUNION) y FENALCO (PROCRÉDITO), informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

Cuarto: INFORMAR la anterior decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO para efectos del proceso ejecutivo conexo que allí se adelanta en contra del deudor solidario / coarrendatario GIOVANNY VALENCIA VANEGAS, Rdo. 05001418900420180156500 (Art. 547 del C.G.P.)

Quinto: ADVERTIR a la señora ADRIANA PATRICIA CHAVERRA HINCAPIÉ que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Sexto: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8dc20268e7168b3bdca3f77be52cb1bd3ce43ed0b067bdae480f0b131db657

Documento generado en 07/07/2022 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>